



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL
680014003024-2019-00632-00
ARNULFO ARIZA MEJIA
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SURA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir medios de convicción por recaudar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado en la norma en mención.

II. ANTECEDENTES

ARNULFO ARIZA MEJIA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual - en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -SURA, a fin de obtener la declaratoria de las siguientes pretensiones:

*“... Se Declare la responsabilidad civil contractual de la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SURA, NIT No. 890.903.407-9, conforme los hechos de la demanda, y el fundamento de los mismos respecto de la mala fe y el error de hecho por ambivalencia. **SEGUNDO:** Se ordene a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SURA, pagar a la entidad Bancolombia S.A. el seguro de vida grupo deudores que ampara la Póliza No. 083-77007 respecto del crédito hipotecario No.60990022860 adquirido por el demandante señor ARNULFO ARIZA MEJIA, por el valor*

*adeudado al momento de radicar la presente demanda, que corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$36.915.625.00). **TERCERA:** Se condene a la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SURA, por la comprobada conducta agotada en mala fe, a indemnizar al señor ARNULFO ARIZA MEJIA por la cantidad pecuniaria de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$53.496.878.00) cancelada por el demandante entre el 01 de Octubre de 2014 al momento de radicarse la presente demanda, y ser resulta mediante sentencia la misma, junto con los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal, conforme el rubro a continuación relacionado....(..."*

Las anteriores pretensiones las sustentó el demandante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que desde el 12 de Julio de 2010, por parte de una Junta Médico Laboral, se le calificó una disminución de capacidad laboral del 39,38%.
- Sostiene que desde el 18 de marzo de 2013, adquirió el crédito hipotecario No. 60990022860 para adquisición de vivienda por la suma de \$70.000.00 pesos con Bancolombia, a un plazo de 10 años.
- Dice que para perfeccionar el crédito hipotecario tuvo que adquirir la Póliza de Seguro de Vida Deudores No. 083-77007 con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SURA, ello a efectos de garantizar una cobertura por muerte o invalidez venidera.
- Manifiesta que el 12 de agosto del año 2014, esto es, 1 año y 5 meses después de haberle sido aprobado el crédito hipotecario ya anunciado y estando en vigencia la Póliza de Seguro que adquirió con SURA S.A., el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de la ciudad de Bogotá, calificó su pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 65.76%, lo cual conllevó a que fuera pensionado por invalidez, por ser catalogado como una persona no apta para la actividad policial.
- Cuenta que para septiembre de 2014, solicitó a las entidades financieras con las cuales tenía créditos, entre ellas, el Banco GNB Sudameris, la Financiera Comultrasan y Bancolombia el pago de sus acreencias con cargo a la Póliza de seguro de vida deudores por incapacidad total y permanente, las cuales fueron canceladas con exclusión del crédito hipotecario a Bancolombia por cuanto SEGUROS SURAMERICANA S.A.

el 3 de octubre del 2014 alegó que existió reticencia de su parte y que por ello operaba la revocación del contrato de seguro, aduciendo *“...de acuerdo a la historia clínica del demandante se había podido establecer que tenía antecedentes de heridas por arma de fuego... y que la calificación de invalidez se encontraba en trámite desde el año 2006 y 2007...”*

- Aduce que seguros de Vida Suramericana S.A., en posteriores respuestas, y concretamente las otorgadas el 18 de octubre de 2017 y 19 de febrero de 2018, no reconoce la cobertura de la póliza de seguro de deudores, respecto del crédito hipotecario del demandante con Bancolombia, alegando otro fundamento y que refiere a: *“...en la historia clínica aportada por usted, se evidencia que tenía antecedentes según resonancia realizada el 2/12/2008 la cual reportó pequeña hernia discal lateral izquierda L4-L5 y hernia discal subligamentaria paramediana izquierda L5-S1, el Fisiatra 3/02/2010 diagnóstica Lumbalgia por espondilo artrosis, hernias discales...”*.
- Relata que Bancolombia por su parte dice que no tiene responsabilidad alguna y que quien debe responder por la obligación contraída es la aseguradora aquí demandada.
- Afirma que desde que el Tribunal Médico Laboral calificó su pérdida de capacidad laboral en el año 2014, y hasta la fecha de presentación de esta demanda, se encuentra al día con la obligación hipotecaria, pero existe responsabilidad civil contractual por parte de la sociedad demandada.
- Culmina diciendo que, por presentar nuevas dolencias con posterioridad a la calificación del mes de agosto del 2014, el 17 de Diciembre de ese mismo año, se le calificó nuevamente una disminución de su capacidad laboral, quedando como definitiva en 77.25%, de la cual también está enterada la demandada.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SURA, advirtiéndole que disponía de veinte (20) días para contestar la acción y que la misma se tramitaría bajo los cauces del proceso verbal.
- La demandada se notificó por intermedio de su apoderado judicial en forma personal del auto admisorio el 11 de diciembre de 2019, quien igualmente dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa contestando la

demanda y proponiendo excepciones en contra de las pretensiones incoadas.

- El 3 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por la demandada.
- La parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito en el que menciona que hay prueba suficiente para desarrollar el litigio con base en las pruebas que anexo y las allegadas con la contestación de la demanda.
- Por auto del 21 de febrero de 2020, se pronunció esta instancia judicial, frente a los medios probatorios solicitados por las partes, encontrándose que no existía prueba alguna por recaudar y que todas las requeridas valorar eran documentales.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la parte demandada contestó la acción y propuso excepciones, las cuales se sintetizan y discriminan a continuación:

Afirma que, si es cierto y se admite conforme al tenor literal de los documentos obrante al expediente, que el 12 de Julio de 2010 la Junta Médico laboral calificó la disminución o pérdida de capacidad laboral del demandante en 34.48%, pero asegura que desde el 2006 ya se le había calificado al accionante en un 26.38%.

Refiere también como cierto el hecho de que el actor haya sido incluido en la Póliza de seguro de vida grupo deudores que tomó Bancolombia, y que solicitó ante esa entidad la afectación de la póliza, pero ésta la objetó en virtud de la reticencia en la que incurrió el señor ARIZA MEJIA al diligenciar la declaración de asegurabilidad, por lo que considera no tener responsabilidad contractual frente a él, pues en virtud de la nulidad relativa del contrato ninguna obligación surge a su cargo con ocasión de la incapacidad laboral calificada al demandante.

Sostiene que se ha configurado la prescripción extintiva de la acción, habida cuenta que el hecho que le da base a ésta- incapacidad superior al 50%- fue conocida por el señor ARNULFO desde el 2014 y transcurrieron 2 años desde dicho conocimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, concluyendo que por lo anunciado se opone rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y condenas incoadas en su contra, proponiendo como excepciones de fondo las siguientes:

- ✓ **Prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro**, sustentada en el Art. 1081 del Código de Comercio, que señala que las acciones que se deriven del contrato de seguro o las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria,

siendo la prescripción de la primera de dos (2) años que empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho, que para el caso en estudio lo es, el 12 de Agosto de 2014, fue el día en que el demandante, conoció de su calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, y que dicho término no sufrió ninguna interrupción por cuanto para la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya se había configurado la prescripción alegada, y ello indica que para el momento de presentación de la demanda el derecho reclamado se había extinguido.

- ✓ **Nulidad Relativa del contrato de seguro por efectos de la reticencia en la declaración del estado de riesgo**, fundamenta la demandada este medio exceptivo en la falta de honestidad del asegurado en las respuestas que consignó en la solicitud o declaración de asegurabilidad que diligenció para ilustrar a esa compañía de seguros sobre el estado del riesgo que su salud representaba, dicho en otras palabras, para evaluar el verdadero estado de riesgo, tal y como lo manda el Artículo 1058 del Código de Comercio, ello en la medida que a su parecer ocultó las enfermedades que sufría para lograr ser asegurado en el Seguro de Vida Grupo Deudores, conclusión a la que llega, puesto que en el acta del Tribunal Médico Laboral No. 7271-7353 hoja No. 2 que este mismo aportó, se relacionan 2 diagnósticos que padecía y que anteceden a la suscripción de la solicitud de seguro que integra la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 083-77077, los cuales negó sufrir ya que contestó “NO” a las preguntas que se le hicieron para conocer si padecía o había padecido de alguna enfermedad óseo, articular o muscular, además de que también negó estar recibiendo tratamiento médico y por si fuera poco ocultó que desde el año 1995, viene siendo calificada su disminución de capacidad laboral con ocasión de la enfermedad discal degenerativa que padece.
- ✓ **Inexistencia de Responsabilidad Civil Contractual Imputable a Seguros de Vida SURAMERICANA S.A.**, afirmando que claramente en el presente asunto no existe responsabilidad civil contractual de esa compañía, en la medida que ha cumplido con todas las obligaciones y deberes que le impone el contrato de seguro celebrado con Bancolombia y la normatividad que rige la materia, además de que ha obrado de buena fe y ante la incurrancia del demandante en reticencia, por aplicación de los efectos del Art. 1058 C. Cio ninguna obligación indemnizatoria tiene.
- ✓ **Inexistencia de Obligación de Pago de Intereses Moratorios de que trata el Art. 1080 del C. Cio.**, resaltando que en virtud de dicha disposición para que surja la obligación de pago a cargo suyo se

requiere que se demuestre el siniestro y este no aconteció en este caso por la nulidad que vicia el contrato en atención a la reticencia del actor.

- ✓ **La Genérica**, esto es, la resultante que en este proceso se halle debidamente acreditada y conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Pese a que la activa de la litis presentó escrito con posterioridad al traslado que se le corrió de los medios exceptivos propuestos por la sociedad demandada, por intermedio de su personero judicial, se limitó a manifestar que hay prueba suficiente para desarrollar el litigio con base en los medios de convicción que anexó y las allegadas con la contestación de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C.G.P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no existan medios de convicción por recaudar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

¿Se circunscribe a determinar si se configura la excepción de prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro, alegada por el demandado, que conlleve a enervar la pretensión impetrada?

Sea oportuno precisar que la responsabilidad civil refiere básicamente a la obligación que pesa sobre una persona para reparar el daño que ha causado a otra, lo cual acontece por lo general mediante el pago de una indemnización.

Se puede afirmar que la responsabilidad civil puede ser del carácter de la contractual y de la extracontractual. Se esta bajo el ropaje de la responsabilidad civil contractual, cuando se transgreda una obligación convencional, originada en un vínculo jurídico preexistente entre el agente causante del daño y quien lo sufre, o resultar de una acción u omisión ilícita y perjudicial alejada del escenario contractual, y es ahí cuando se habla entonces, de responsabilidad extracontractual.

Sentadas esas precisiones conceptuales, es pertinente entonces afirmar, que el caso que ocupa la atención de este estrado judicial, tiene que ver con la responsabilidad civil contractual, fundamentalmente según palabras de la parte demandante por el incumplimiento de la demandada en la cancelación de la indemnización asegurada como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.

De la responsabilidad civil contractual se ocupa la legislación en el Artículo 1602 del Código Civil el cual indica que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, es posible afirmar que el contrato de seguro, según el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 1º de la Ley 389 de 1997 es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, también se lo tiene entendido como una figura jurídica *“en virtud del cual una persona —el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’ , dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro”* (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

De otro lado y a efectos de dar solución al problema jurídico formulado ha de anunciarse que el Art. 1081 del C. de Co. señala frente al contrato de seguro lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción del derecho derivado del convenio de seguros, ha de citarse a efectos de contextualizar el tema en estudio la obra titulada *“De los negocios jurídicos en el Derecho Privado Colombiano”*, volumen 3, Edición Doctrina y Ley Ltda., cuyo autor lo es, el Doctor Antonio Bohórquez Orduz, en su página 342 y s.s. al ocuparse del artículo materia de análisis, tuvo a bien señalar:

“Antes bien, al referirse en general a derechos derivados del contrato de seguro y de las normas que lo rigen, alude sin duda a los derechos que tiene la aseguradora contra el asegurado para cobro de la prima, y el que éste tiene para reclamarle a aquélla el pago de la indemnización”.

(...)

“Señala la norma que la prescripción ordinaria es de dos años contados a partir del momento en que el interesado (generalmente el asegurado o el beneficiario, o sus herederos, pero también la aseguradora) haya tenido conocimiento del hecho. Mientras que la prescripción extraordinaria es de cinco años y corre contra toda clase de personas a partir del hecho.

Quiere lo anterior decir que, si una persona se entera del hecho en el momento mismo en que ocurre, por hallarse presente, o porque el bien asegurado se hallaba en su poder, o por cualquier otra circunstancia que permita deducir que inmediatamente se enteró, tiene dos años para reclamar su derecho...”

“Los casos en los que se aplica la prescripción extraordinaria en contra del beneficiario son muy raros, aunque no imposibles, pues es difícil encontrar que alguien sea asegurado o beneficiario de un

contrato de seguro y no se entere de la ocurrencia del siniestro que da origen a su derecho, de manera temprana”.

(...)

“La interrupción de la prescripción, a falta de otra norma, se rige por la regla general que disciplina el punto para todas las prescripciones extintivas, que no es otra que la contenida en el artículo 2539 del Código Civil. De acuerdo con esta norma hay dos maneras de interrumpir la prescripción: natural y civil...”

Así mismo y antes de ingresar a resolver el problema jurídico formulado es necesario acotar, que en los procesos verbales, conforme lo dispone el Art. 21 de la Ley 640 del 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende el término de la prescripción en los siguientes eventos:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Por último no sobra acotar, que el Art. 94 del C. G. del P., que ingresó a regir a partir del 01 de octubre de 2012, conforme al numeral 4º del Art. 627 de la obra en cita señala:

“...El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor...”

Abordando el caso en concreto de cara a los parámetros doctrinarios y legales descritos en párrafos precedentes, se ha de aducir, que conforme se encuentra demostrado en el expediente, en concordancia con la lectura de los hechos de la demanda, que el aquí demandante, el 12 de Agosto del año 2014, fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de la ciudad de Bogotá, quien calificó su porcentaje de disminución de capacidad laboral en un 65.76% y ello conllevó a ser pensionado por invalidez, al considerársele una persona no apta para el ejercicio de la actividad policial y es bajo dicha circunstancia que solicita sea efectiva la póliza suscrita, ya que el anterior supuesto fáctico configura a voces del mismo accionante el siniestro asegurado, destacando que el actor tenía conocimiento de dicho hecho, en el mismo año 2014 por los meses de agosto o septiembre, toda vez que para el mes de octubre de 2014, la sociedad demandada ya había dado respuesta a una reclamación realizada por tal hecho según se desprende de la foliatura.

Siendo entonces consecuente con lo que se ha comentado en precedencia, esto es, que, si una persona se entera del hecho en el momento mismo en que ocurre, o por cualquier circunstancia se puede deducir que inmediatamente se enteró, como lo es en el presente asunto, conforme se expuso en párrafo precedente, cuenta con dos (2) años para reclamar su derecho, ello en cuanto a materia de seguros se trata.

De manera que, se observa que la demanda se presentó el 25 de septiembre del año 2019, por tanto no hay duda que la respuesta al problema jurídico configurado, no es otra que efectivamente que está prescrito su derecho a reclamar, ya que se sobrepasó los dos años que contaba el actor para reclamar su derecho contados a partir del conocimiento del hecho que se determina como siniestro.

Destacando que si bien, conforme lo afirma el propio demandante en el libelo, el 14 de septiembre de 2014, por intermedio de Bancolombia que es beneficiario de la póliza objeto de estudio, presentó solicitud de reclamación respecto del pago del siniestro ante la sociedad demandada, lo que conlleva que a luces del Art. 94 del C. G. del P., se entienda como una interrupción, lo cierto es que, ni así se puede determinar que no se configure la prescripción alegada, toda vez que el efecto de la interrupción en mención produce sus consecuencias hasta finales del año de 2016, sin que la demanda hubiese sido impetrada en dicho período puesto que se reitera, esta fue incoada en septiembre de 2019.

De otro lado, no se puede imprimir efecto alguno a la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 20 de junio de 2019, puesto que para cuando ello sucedió ya se había configurado el término prescriptivo, de manera que se estructura inane hablar de suspensión, cuando el término de prescripción ya se había configurado, en otras palabras, no había término por suspender por cuanto ya se había constituido.

Es de resaltar que las demás peticiones que al parecer fueron presentadas ante la sociedad demandada, puesto que observa este juzgador respuestas por parte de la parte pasiva a las mismas y que fueron expedidas para el año 2017 octubre, 2018 febrero y 2019 mayo, ha de decirse que las mismas no tienen la capacidad de derrocar la tesis expuesta, toda vez que los dos años con el que contaba el actor para impetrar la acción vencieron en septiembre de 2016 y las respuestas en mención datan de fecha posterior, de manera que en nada influyen las mismas, por tanto no podían interrumpir término alguno pues ya estaba configurado y además por cuanto que el requerimiento que trata el Art. 94 del C. G. del P. para interrumpir la prescripción solo se puede realizar por una sola vez.

Esto conlleva a concluir que la excepción de prescripción como tal está llamada a la prosperidad, significa entonces que las pretensiones de la demanda serán negadas.

De otro lado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 282 del C.G.P., el despacho se abstiene de estudiar las demás excepciones propuestas por la parte demandada, ya que con la que se va a declarar conlleva a que se nieguen la totalidad de pretensiones impetradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO**, propuesta por la parte demandante, por los argumentos plasmados en la parte motiva, de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas dentro del presente proceso instaurado por ARNULFO ARIZA MEJIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SURA, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SURA.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000), de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el C. S. de la J.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente sentencia se notifica a las partes por estado electrónico No.52 del 26 de abril de 2021.

ACCION:
RADICACIÓN No:

VERBAL
680014003024-2019-00632-00

Código de verificación:

e2d08909d72db326ebd77cd316e2a9b16bdc3d2aded6f7807c593b58870abf1b

Documento generado en 23/04/2021 03:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>